



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500666341



20175500666341

Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal
DIRECTOURS S.A.S.
CARRERA 49 A No 91 - 34 APARTAMENTO 202
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **27957 de 28/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

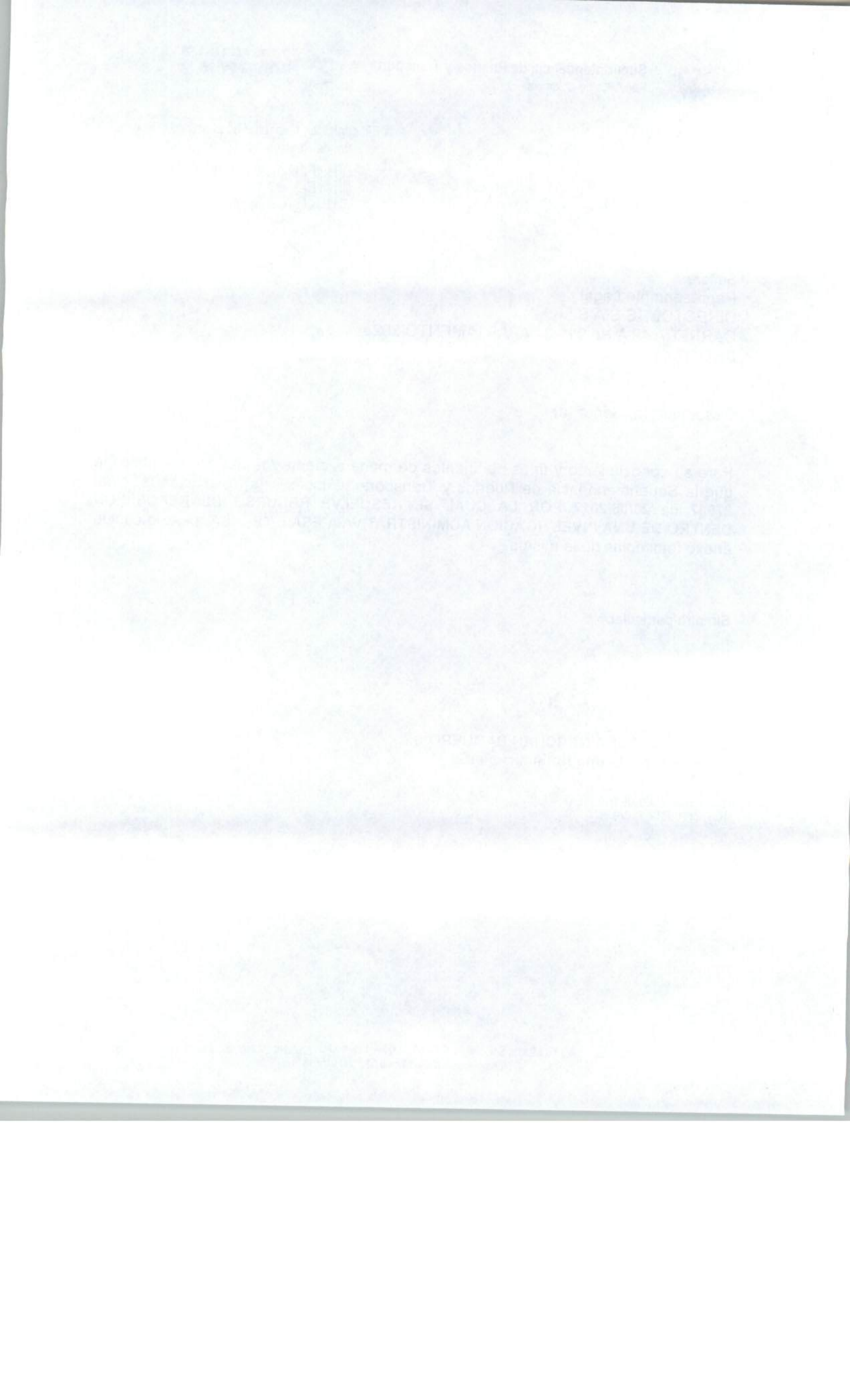
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27957 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332549 de fecha 22 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placas UFU-591 por la presunta trasgresión al código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17839 del 27 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado CAMILO ANDRÉS OSSA AYA mediante radicado No. 2016-560-048004-2 del 01 de julio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 519. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 23 de enero de 2017 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-012101-2 del 06 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016 y se ordene el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que existe una inconsistencia en la formulación de cargos a través de la Resolución No. 17839 de 2016, pues no se precisa cuál es la norma que se incumple, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa que le atendía a la empresa investigada.
2. Indica que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no contiene una norma tipo regla, es decir un mandato legal donde se establezca una obligación y/o prohibición en cabeza de las empresas de transporte.
3. Menciona la obligación de los propietarios y/o tenedores de los vehículos de contar con los documentos para operar, estando la empresa obligada a expedir los correspondientes extractos de contrato y/o planillas de viaje de acuerdo al servicio que preste el automotor según las cláusulas de contrato de vinculación.
4. Advierte que la responsabilidad en el presente caso recae sobre el propietario y/o tenedor del vehículo de placa UFU-591, configurándose entonces el hecho exclusivo de un tercer como causal de exclusión de responsabilidad.
5. Cuestiona las consideraciones que realiza el Despacho sobre la carga de la prueba y por ende el pronunciamiento que realiza frente a las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos.
6. Considera que el Despacho no tasa la multa de acuerdo a los criterios previstos en la norma.
7. Afirma que el vehículo de placa UFU-591 transportaba estudiantes del Colegio Rochester, teniendo como destino dicho establecimiento educativo precisando los sectores por donde pasa la ruta.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y segundo argumento planteado por la parte recurrente, se considera que a pesar de advertirse y evidenciarse la existencia de un Extracto de Contrato, es claro que sobre la empresa afiliadora del vehículo de placa UFU-591 recaen obligaciones respecto a la expedición, diligenciamiento y suministro oportuno del Extracto de Contrato a los conductores/propietarios de los vehículos una vez se ejecutó el contrato previamente celebrado entre DIRECTOURS S.A.S. y la Institución Educativa.

Es así como DIRECTOURS S.A.S., al momento de permitir el tránsito del vehículo de placa UFU-591, debió suministrar el Extracto de Contrato de forma tal que cumpliera a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, a saber:

"Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De esta manera, teniendo en cuenta que el Extracto de Contrato es el documento que sintetiza y refleja las características propias y principales del servicio a prestar, el documento portado por el conductor del vehículo de placa UFU-591 debió indicar con precisión y suficiencia los lugares de origen y destino de los recorridos a efectuar tal y como lo indica la norma según las obligaciones pactadas entre la empresa y el contratante por más amplia que fuera la zona dentro de la cual se debía operar o prestar el servicio.

En relación al tema tenemos que no es suficiente con que la empresa expida el documento para la prestación de un servicio, sino que además lo debe hacer en cumplimiento de la normatividad y requisitos existentes para ello, para el caso concreto todos los datos ya que esta información es indispensable y exigida para tener la certeza inequívoca de que el extracto de contrato que expide la empresa afiliadora es efectivamente el documento que sustenta el servicio a prestar.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

En relación al segundo argumento del recurrente, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos o en este caso contando con documentos que no soportan en debida forma la operación del automotor, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la DIRECTOURS S.A.S. frente al diligenciamiento de los documentos que soportan la operación de los vehículos que destina a ejecutar la prestación.

De igual manera, atendiendo al cuestionamiento que hace la investigada sobre la tipificación de la conducta objeto de reproche, debe tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de DIRECTOURS S.A.S. para el día 22 de mayo de 2014.

Frente al tercer y cuarto argumento esbozado por el apoderado de la empresa sancionada, es de gran importancia hacer remisión al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, el cual sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una

RESOLUCIÓN No. 27957 DEL 8 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero - responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

² Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁵"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante

⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros

⁵Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

RESOLUCIÓN No. 27957 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.⁶ (Subrayado de la Sala).⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Aunado a esto, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece DIRECTOURS S.A.S. se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa UFU-591 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332549, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se

⁶ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que en su diligenciamiento, de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Con base al quinto argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa DIRECTOURS S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332549.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 77852 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa DIRECTOURS S.A.S. y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas.

Es así que no se evidencia una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación quien es objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sule la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332549, a saber:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan

RESOLUCIÓN No. 2 7 9 5 7 DEL 2 8 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Conforme lo anterior, observada la copia del contrato de vinculación para vehículos en la modalidad de servicio especial suscrito por el Representante Legal de DIRECTOURS S.A.S. y el propietario del vehículo de placa UFU-591, el Despacho considera que dicha prueba no representa elementos de utilidad, siendo necesario advertir que el vínculo existente entre la empresa prestadora y los propietarios de los vehículos sintetizado en el contrato de vinculación, representa las obligaciones contractuales adquiridas entre éstos teniendo un índole netamente privado, a saber:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 37. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 38. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, es pertinente hacer remisión al Concepto No. 20111340097121 del 08 de marzo de 2011, que indica:

"De lo anterior se colige que la relación existente entre el propietario del vehículo y la empresa habilitada para la prestación del servicio de Transporte, es de índole netamente privada, es decir, el Ministerio de Transporte no tiene injerencia sobre el contenido del clausurado de tales contratos, por lo tanto, las partes del contrato y los estatutos o reglamentos internos de la empresa deben estipular lo relacionado con el derecho del propietario para reponer el equipo en forma directa o por una tercera persona, una vez se desvincule el vehículo o se termine el contrato por cualquier causa."

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que si bien el contrato de vinculación evidencia las responsabilidades que le son exigibles a cada parte interviniente así como los mecanismos que utiliza la empresa en caso de incumplimiento o comisión de infracciones por parte del denominado contratista, no puede la empresa afiliadora desconocer las actuaciones que en virtud de la prestación del servicio involucran su plena responsabilidad para endilgar compromisos al propietario, conductor o tenedor del vehículo, pues

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DIRECTOURS S.A.S., identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

como se vio, su vínculo resulta de un acuerdo que regula la relación privada entre las partes que a su interior pactan la inclusión de un vehículo como parte la capacidad transportadora de la sociedad.

Es así que si bien el nexo de vinculación existente entre una empresa de transporte público terrestre automotor y el propietario o tenedor de determinado vehículo refleja obligaciones contractuales reguladas por el derecho privado y como tal el contratista obra como Agente de la empresa afiliadora, no es menos cierto que a la sociedad una vez que obtiene habilitación, se le imponen una serie de obligaciones, como en este caso es la expedición, debido diligenciamiento y suministro del Extracto de Contrato como documento para soportar la operación del automotor que destina a efectuar la prestación.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de citar al señor Luis Rodríguez en calidad de Coordinador de transporte de DIRECTOURS S.A.S., este Despacho reitera que dicha solicitud no representa elementos de utilidad, pues es claro que el señor Rodríguez, no percibió de forma directa los hechos materia de investigación.

Por último, frente la solicitud de citar al señor Gerardo Fernández en calidad de propietario y conductor del vehículo de placa UFU-591, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332549, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público⁶ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento que la empresa afiliadora permitió el tránsito del automotor una vez contara con un documento que en su diligenciamiento soportara la operación del mismo, pues aunque afirma que el Extracto de Contrato portado por el señor Fernández atendía a los requisitos del artículo 23 del Decreto 174 de 2001, no allega documento alguno que soporte sus afirmaciones.

A modo de conclusión, se manifiesta que esta Superintendencia suple la carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente que le atiende al encontrar mérito para iniciar la correspondiente actuación, garantizando que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Teniendo en cuenta la solicitud precisada en el sexto numeral, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos que cumplen funciones de inspección y vigilancia, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (Subraya y Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la Ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional de Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997⁹, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CARRERA 49 A 91 34 AP 202, CORREO ELECTRÓNICO directours@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y

⁹Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

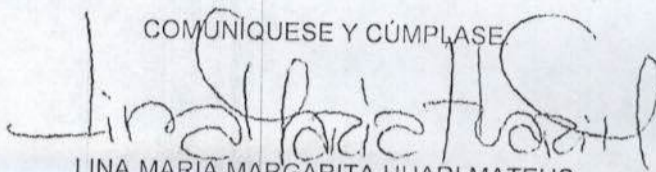
RESOLUCIÓN No. 27957 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DIRECTOURS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.092.881-7 contra la Resolución No. 77852 del 30 de diciembre de 2016.

recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 27957 28 JUN 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufletón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Específicas](#)
[Vedúnas](#)
[Servicios Virtuales](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión marcosarvaaz](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DIRECTOURS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001131982
Identificación	NIT 830092881 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160316
Fecha de Matrícula	20011008
Fecha de Vigencia	20311004
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	177592050.00
Utilidad/Perdida Neta	3850000.00
Ingresos Operacionales	1293800000.00
Empleados	2.00
Afiliado	No


[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	KR 49 A 91 34 AP 202
Teléfono Comercial	5333076
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	KR 49 A 91 34 AP 202
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	directours@hotmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agentes solicite el Certificado de Matrícula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500666341



20175500666341

Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal
DIRECTOURS S.A.S.
CARRERA 49 A No 91 - 34 APARTAMENTO 202
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27957 de 28/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

472

Servicio
Nación
NIT 909
OG 25
Línea F

REMITENTE

Nombre/ Razón Sr
SUPERINTENDEN
PUERTOS Y TRAN
PUERTOS Y TRAN
Dirección: Calle 37
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Pc

Envío: RN7i

DESTINATARIO

Nombre/ Razón
DIRECTOURS S.

Dirección: CARRE
APARTAMENTO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.

Departamento: BOG

Código Postal: 11

Fecha Pre-Admisión
30/06/2017 15:06:43

Min. Transporte L 15 de 2011
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
		<input type="checkbox"/> No Reside	
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	4 7 10 17	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		C.C.	
Observaciones:	Cesar Trocha C.C. (12641235) de traslados BPF. Geminis		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

